

Objeto

Recurso de casación interpuesto contra el auto del Tribunal de Primera Instancia (Sala Cuarta) de 5 de septiembre de 2006, AEPI/Comisión (T-242/05) — Inadmisibilidad de un recurso de anulación de la decisión de la Comisión de no incoar un procedimiento por incumplimiento contra la República Helénica.

Fallo

- 1) Desestimar el recurso de casación.
- 2) Condenar en costas a AEPI Elliniki Etaireia pros Prostasian tis Pnevmatikis Idioktiasias AE.

(¹) DO C 356 de 30.12.2006.

Auto del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 4 de octubre de 2007 (petición de decisión prejudicial planteada por el Consiglio di Stato, Italia) — Consorzio Elisoccorso San Raffaele/Elilombarda s.r.l., Azienda Ospedaliera Ospedale Niguarda Ca'Granda di Milano

(Asunto C-492/06) (¹)

(Contratos públicos — Directiva 89/665/CEE — Procedimiento de recurso en materia de adjudicación de contratos públicos — Personas que pueden acceder a los procedimientos de recurso — Unión temporal de empresas licitadora — Derecho de cada uno de los miembros de una unión temporal de empresas de interponer un recurso a título individual)

(2007/C 297/33)

Lengua de procedimiento: italiano

Órgano jurisdiccional remitente

Consiglio di Stato

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Consorzio Elisoccorso San Raffaele

Demandada: Elilombarda s.r.l., Azienda Ospedaliera Ospedale Niguarda Ca'Granda di Milano

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Consiglio di Stato — Interpretación del artículo 1 de la Directiva 89/665/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de los procedimientos de recurso en materia de

adjudicación de los contratos públicos de suministros y de obras (DO L 395, p. 33) — Jurisprudencia nacional que reconoce a uno de los miembros de una unión temporal licitadora el derecho a recurrir individualmente contra la decisión de adjudicación

Fallo

El artículo 1 de la Directiva 89/665/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de los contratos públicos de suministros y de obras, en su versión modificada por la Directiva 92/50/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a que, según el Derecho nacional, uno solo de los miembros de una unión temporal de empresas sin personalidad jurídica que haya participado, como tal, en un procedimiento de adjudicación de un contrato público y a la que no se le haya adjudicado el referido contrato pueda interponer, a título individual, un recurso contra la decisión de adjudicación de éste.

(¹) DO C 20 de 27.1.2007.

Petición de decisión prejudicial planteada por la Court of Appeal (Civil Division) (England and Wales) el 13 de septiembre de 2007 — Meletis Apostolides/David Charles Orams, Linda Elizabeth Orams

(Asunto C-420/07)

(2007/C 297/34)

Lengua de procedimiento: inglés

Órgano jurisdiccional remitente

Court of Appeal (Civil Division) (England and Wales)

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Meletis Apostolides

Demandadas: David Charles Orams, Linda Elizabeth Orams

Cuestiones prejudiciales

- 1) Teniendo en cuenta que en esta cuestión:

— el término «zona bajo control gubernamental» se refiere a la zona de la República de Chipre sobre la que el Gobierno de la República de Chipre ejerce un control efectivo, y que

— el término «zona norte» se refiere a la zona de la República de Chipre sobre la que el Gobierno de la República de Chipre no ejerce un control efectivo,

¿la suspensión de la aplicación del acervo comunitario en la zona norte establecida en el artículo 1, apartado 1, del Protocolo nº 10 del Acta de adhesión de la República de Chipre a la Unión Europea de 2003 impide que un órgano jurisdiccional de un Estado miembro reconozca y ejecute una resolución dictada por un órgano jurisdiccional de la República de Chipre con sede en la zona bajo control gubernamental y relativa a un terreno en la zona norte, cuando se solicita tal reconocimiento y ejecución con arreglo al Reglamento (CE) nº 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil ⁽¹⁾ (DO L 12, p. 1) (en lo sucesivo, «Reglamento nº 44/2001»), el cual forma parte del acervo comunitario?

2) ¿El artículo 35, apartado 1, del Reglamento nº 44/2001 autoriza u obliga a un órgano jurisdiccional de un Estado miembro a denegar el reconocimiento y la ejecución de una resolución dictada por los órganos jurisdiccionales de otro Estado miembro y referida a un terreno situado en una zona del territorio de este Estado sobre la que el Gobierno de este Estado no ejerce un control efectivo? Concretamente, ¿contraviene tal resolución lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento nº 44/2001?

3) ¿Puede denegarse en virtud del artículo 34, apartado 1, del Reglamento nº 44/2001 el reconocimiento y la ejecución de una resolución de un órgano jurisdiccional de un Estado miembro cuya sede está situada en una zona de ese Estado sobre la cual el Gobierno de éste ejerce un control efectivo y referida a un terreno de ese Estado situado en una zona sobre la que el Gobierno de éste no ejerce un control efectivo, por la razón práctica de que la resolución no puede ejecutarse donde el terreno está situado, aunque la resolución sea ejecutable en la zona bajo control gubernamental del Estado miembro?

4) En el supuesto de que:

— se haya dictado sentencia en rebeldía contra una parte demandada;

— posteriormente, la parte demandada haya recurrido ante el órgano jurisdiccional de origen contra la sentencia dictada en rebeldía; pero

— su pretensión haya sido rechazada tras haber sido examinada de manera imparcial y completa por el motivo de que la parte demandada no ha presentado ningún medio de defensa que pueda razonablemente oponerse a la demanda formulada en su contra (exigido por el Derecho nacional para que tal sentencia sea rescindida);

¿puede la parte demandada oponerse a la ejecución de la sentencia originaria dictada en rebeldía o de la resolución

mediante la cual se resuelve sobre la pretensión de rescindir esta sentencia al amparo del artículo 34, apartado 2, del Reglamento nº 44/2001 por el motivo de que no se notificó a la parte demandada la cédula de emplazamiento de forma tal y con tiempo suficiente para que pudiera defenderse antes de que se dictara la sentencia originaria dictada en rebeldía? ¿Debería darse una respuesta diferente en el caso de que en el mencionado examen sólo se hubieran tomado en consideración los medios de defensa de la parte demandada frente a la demanda?

5) Al aplicar el criterio del artículo 34, apartado 2, del Reglamento nº 44/2001 relativo a si se «[ha] entregado [a la parte demandada] la cédula de emplazamiento o documento equivalente de forma tal y con tiempo suficiente para que pudiera defenderse» ¿qué factores son relevantes de cara a esta valoración? En particular:

a) En el caso de que la notificación haya puesto, de hecho, el documento en conocimiento de la parte demandada, ¿debe concederse relevancia a las acciones (o inacciones) de la parte demandada o de sus abogados una vez producida la notificación?

b) ¿Qué relevancia debe darse (en su caso) al comportamiento concreto de la parte demandada o de sus abogados o a las dificultades encontradas por la parte demandada o por sus abogados?

c) ¿Tiene relevancia el hecho de que el abogado de la parte demandada hubiera podido realizar la comparecencia antes de que se dictara sentencia en rebeldía?

⁽¹⁾ DO L 12, p. 1.

Recurso interpuesto el 13 de septiembre de 2007 — Comisión de las Comunidades Europeas/Reino de España

(Asunto C-423/07)

(2007/C 297/35)

Lengua de procedimiento: español

Partes

Demandante: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: D. Kukovec, agente, y M. Canal Fontcuberta, abogada)

Demandada: Reino de España